



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<b>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</b>
<b>11/11/2011</b>
<b>EIXIDA NÚM. 42172</b>

Dirección Territorial de Educación de Valencia  
Sr. Director  
Gregori Gea, 14  
VALENCIA - 46009

=====  
Ref. Queja nº 1109304  
=====

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que su hija (...), de 3 años, no ha sido admitida en ninguno de los tres centros escolares designados.
- Que ha interesado un aumento de ratio en el colegio “Trinitarias”, sin que a fecha de formular su queja ante esta Institución haya obtenido respuesta alguna.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Dirección Territorial de Educación, Formación y Empleo de Valencia daba cuenta de las siguientes consideraciones:

*“... 1.- Los padres de la niña (...) en su solicitud piden un puesto escolar en los siguientes centros y por este orden:*

- *Colegio Santísima Trinidad de Valencia.*
- *CC Juan Comenius de Valencia.*
- *CC Mercurio de Valencia.*

*Tras la baremación de las solicitudes presentadas siguiendo el procedimiento regulado en la normativa (artículo 2, punto 3 del Decreto 33/2007, de 30 de marzo del Consell), en ninguno de los centros es admitida ya que en la baremación no obtiene la puntuación suficiente quedándose en el centro de 1ª opción, Colegio Santísima Trinidad de Valencia, la número 8 en la lista de no admitidos.*

*2.- Sobre la solicitud de aumento de ratio hay que señalar que es el centro el que eleva voluntariamente la propuesta de incremento de ratio a la Dirección Territorial, previa solicitud de los padres, y que previo informe de la Inspección educativa es ratificada o no por Resolución de la Dirección Territorial. De acuerdo con la normativa vigente, solamente se puede incrementar hasta un 10% el número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y concertados. En cualquier caso, la niña (...) ocupa el puesto número (...) en la lista de no-admitidos del Colegio Santísima Trinidad por lo cual no entraría en este incremento de 10% en caso de que el centro lo solicitase”.*

Asimismo, aconsejan a los padres a que soliciten un puesto escolar para 3 años de Educación Infantil en alguno de los centros de distritos limítrofes al distrito V donde todavía quedaban vacantes dirigiéndose al Centro Coordinador del distrito correspondiente o bien en cualquier centro donde haya vacante de la ciudad de Valencia.

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, no formuló alegación alguna, por lo que procedemos a resolver la queja con los datos que obran en el expediente, y le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

En el presente expediente se plantean dos cuestiones que deben analizarse separadamente. Una, la relativa a la no-admisión de la hija de la promotora de la queja de 3 años en ninguno de los tres centros escolares donde solicitó plaza, y su demanda de que se procediera a un aumento de ratio, y otra, la no-contestación expresa en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a la primera cuestión, esto es la inadmisión de la menor en los centros escolares designados, cabe señalar que esta Institución no puede formular reproche alguno a la Administración educativa, ya que según se desprende de la comunicación recibida no hemos deducido, tras concluir la tramitación ordinaria de la queja, una actuación pública irregular que justifique la intervención del Síndic de Greuges.

Y, en este sentido, la promotora de la queja no ha desvirtuado lo informado por la Dirección Territorial de Educación de Valencia, por lo que se puede concluir que el proceso de admisión, y tras la baremación de las solicitudes presentadas, de conformidad con el artículo 2, punto 3 del Decreto 33/2007, de 30 de marzo del Consell, en ninguno de los tres centros solicitados obtuvo la puntuación suficiente, quedándose en el centro elegido como 1ª opción, Colegio Santísima Trinidad de Valencia, la número (...) en la lista de no-admitidos, y no consta que la promotora de la queja impugnara la lista citada.

Respecto a la demanda de aumento de ratio, hay que señalar que es el centro el que eleva voluntariamente la propuesta de incremento de ratio a la Dirección Territorial, previa solicitud de los padres, y que, previo informe de la Inspección educativa, es ratificada o no por la Resolución de la Dirección Territorial, y no consta, habida cuenta de que la interesada no ha formulado alegación alguna, que dicha petición de ratio se haya resuelto de conformidad con su pretensión.

En lo que hace a la segunda cuestión, esto es la falta de contestación expresa a su solicitud de demanda de aumento de ratio, conviene hacer un análisis del posible incumplimiento de la obligación de resolver que corresponde a las Administraciones Públicas en el ámbito de cualquier procedimiento administrativo.

De la documentación que obra en el expediente se deduce que la controversia legal se centra en la determinación de si como consecuencia de la petición presentada por la interesada ante la Dirección Territorial de Educación de Valencia y que no ha sido refutada o negada, ésta fue o no resuelta y notificada a la promotora de la queja, y del expediente que nos ha remitido no es posible deducir dicha posibilidad.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la diferenciación conceptual que tradicionalmente se ha venido realizando en sede doctrinal y legal entre las instancias o solicitudes realizadas por la persona interesada y los meros actos graciabiles.

En efecto, la antigua LRJAE, en su artículo 39, y la LPA, en su artículo 70, diferenciaban nítidamente entre ambos tipos de peticiones, asignándoles a cada una de ellas unos efectos diversos: mientras que las primeras generaban un deber de resolver expresamente sobre lo peticionado por parte de la Administración, las segundas sólo generaban el deber de acusar recibo, pero no (según una discutible línea jurisprudencial mayoritaria) el deber de resolver ni, con ello, el desencadenamiento del mecanismo del silencio administrativo en el caso de ausencia de cumplimiento de éste.

La diferenciación entre ambos tipos de peticiones o solicitudes se situaba, como claramente pone de manifiesto la nomenclatura de cada uno de ellos, en que las solicitudes fundadas en Derecho eran formuladas por los interesados, esto es, por los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos; por el contrario, las peticiones de actos graciabiles se producían cuando no se ostentaba ningún interés legítimo o derecho.

La aprobación de la LRJPAC, primero y, especialmente, la aprobación de la LO 4/2001, de 12 de Noviembre, reguladora del Derecho de petición (LORDP), ha salido al paso de esta criticable situación legal anterior. De esta forma, el artículo 43, en su párrafo 2º, establece de manera expresa que la falta de resolución de las peticiones implica la desestimación de la misma en virtud del silencio

administrativo. Por su parte, LORDP, indica que “ *una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación (..)*”, añadiendo posteriormente, que “ *3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo*”.

Como consecuencia de todo ello, las Administraciones públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa a todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados, sometido al régimen jurídico del derecho de petición.

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos deben, en todo caso, interpretarse como integrados en el ejercicio del derecho de petición anteriormente analizado, generando en la Administración pública (de acuerdo con el artículo 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, conviene recordar, a mayor abundamiento, que el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “*el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses*”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al

procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **SUGERIR a la Dirección Territorial de Educación de Valencia** que en situaciones como la analizada, extreme al máximo los deberes legales que se derivan de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición y de los artículos 42 y siguientes de Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en tal sentido dicte resolución motivada en contestación a la cuestión planteada por la promotora de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana